



El presente documento denominado "Resolución del expediente número CI/SECU/D/0126/2019" contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p><b>Resolución del expediente número CI/SECU/D/0126/2019</b></p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li></ul> <p>Eliminado página 25:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 2:</b> Cargo de tercer involucrado</li></ul> <p>Eliminado página 29:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 3:</b> Cargo de tercer involucrado</li></ul> <p>Eliminado página 36:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 4:</b> Cargo de tercer involucrado</li><li>• <b>Nota 5:</b> Nombre de tercer involucrado</li><li>• <b>Nota 6:</b> Cargo de tercer involucrado</li></ul> <p>Eliminado página 37:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 7:</b> Cargo de tercer involucrado</li><li>• <b>Nota 8:</b> Cargo de tercer involucrado</li></ul> <p>Eliminado página 38:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 9:</b> Cargo de tercer involucrado</li><li>• <b>Nota 10:</b> Cargo de tercer involucrado</li></ul> <p>Eliminado página 40</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 11:</b> Cargo de tercer involucrado</li><li>• <b>Nota 12:</b> Cargo de tercer involucrado</li><li>• <b>Nota 13:</b> Cargo de tercer involucrado</li></ul> <p>Eliminado página 41:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 14:</b> Cargo de tercer involucrado</li><li>• <b>Nota 15:</b> Cargo de tercer involucrado</li></ul> <p>Eliminado página 45:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 16:</b> Cargo de tercer involucrado</li></ul> <p>Eliminado página 55:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 17:</b> Folio de constancia de Nombramiento de Personal</li></ul> <p>Eliminado página 56:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 18:</b> Edad</li></ul>
--	---

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 21 de julio de 2021, a través de la décimo novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.





## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veinte. -----

**VISTO.** Para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidades administrativas **CI/SECU/D/0126/2019**, instruido en contra del ciudadano **Kevin Iván Galindo Calderón**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones como servidor público.-

## RESULTANDOS

**1.- Denuncia.** Mediante denuncia ciudadana ingresada a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDECE), identificada con número de folio SIDECE1908492DC, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Ciudadano Hugo Erik Zertuche Guerrero, denuncia presuntas conductas que pudieran ser consideradas como faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, constancia que obra a foja uno del expediente en que se actúa.-----

**2.- Radicación.** El quince de agosto de dos mil diecinueve, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Radicación de Investigación, registrando el expediente bajo el número **CI/SECU/D/0126/2019**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora; proveído que obra a foja dos de autos.-----

### 3.- Antecedentes.-----

**1.-** Mediante denuncia ciudadana ingresada a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDECE), identificada con número de folio SIDECE-1908492DC, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Ciudadano Hugo Erik Zertuche Guerrero, denunció presuntas conductas que pudieran ser consideradas como faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, consistentes en:-----



"FUENTE-OFICIO. Se recibió oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.2711.2019 de fecha 12 de agosto de 2019, signado por el Secretario Técnico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO, mediante el cual hace del conocimiento que en la Sesión del Instituto, celebrada el día 20 de febrero, 2019, se aprobó la resolución al recurso de revisión identificado con el número RR.IP.0244/2019, promovido en contra de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de Información, se adjunta copia certificada del expediente para que de considerarse procedente se implemente el procedimiento respectivo por el actuar en que incurrió el Sujeto Obligado"

II.- En fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, el Licenciado Oscar Audelo Rivera en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Radicación de Investigación, respecto de la denuncia ciudadana ingresada por el Ciudadano Hugo Erik Zertuche Guerrero, a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDE), identificada con número de folio SIDE-1908492DC, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, en la que denuncia presuntas conductas que pudieran ser consideradas como faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México registrándose con el número de expediente CI/SECU/D/0126/2019, dando con ello inicio a las investigaciones correspondientes, proveído que obra a foja dos de autos.

III.- En fecha diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Fiscalizador, recibió el oficio número SCG/OICSC/0558/2019, de misma fecha de su recepción, signado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, mediante el cual remitió el oficio número SCG/DGRA/DADI/3616/2019 al que se adjunta el diverso MX09.INFODF.6ST.2.4.2711.2019, de fecha doce de agosto del año en curso, a través del cual se envió copia certificada del expediente RR.IP.0244/2019, en la que se aprobó la resolución al recurso de revisión promovido en contra de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, documentales que obran de la foja cuatro a la ciento seis de autos.

IV.- Mediante oficio número SCG/OICSC/AI/0321/2019, de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, la entonces Autoridad Investigadora solicitó a la Maestra Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, copia certificada de los expedientes laborales aperturados en la Dirección a su cargo del Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, requerimiento que fue atendido mediante el similar SC/DGAF/2483/2019, de fecha cinco de septiembre del año dos mil diecinueve, por la Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a través del cual remitió copia certificada del expediente laboral del Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón. Constancias que obran a fojas ciento siete y de la doscientos cincuenta y ocho a la trescientos del expediente en que se actúa.

Handwritten mark



V.- En fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, la entonces Autoridad Investigadora, a través del oficio número SCG/OICSC/AI/0322/2019, solicitó a la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si en el Registro de Servidores Públicos Sancionados que lleva esa Dirección a su cargo, se encontraba registro de sanción, así como el último domicilio que se tuviera registrado del Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón; requerimiento que fue atendido mediante el diverso SCG/DGRA/DSP/4926/2019, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, en el cual la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que no se tienen antecedente de registro de sanción en el "Sistema de Gestión de Declaraciones CG" ni en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México", respecto del Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón. Documentales que obran a foja ciento ocho y de la ciento once a la ciento doce de autos. -----

VI.- Mediante oficio número SCG/OICSC/AI/0326/2019, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la entonces Autoridad Investigadora informó al Licenciado Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la apertura del expediente número CI/SECU/D/0126/2019, así como el inicio a la investigación correspondiente, documental que se encuentra agregada a autos en foja ciento nueve. -----

VII.- Mediante oficio número SCG/OICSC/AI/0332/2019, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, la entonces Autoridad Investigadora solicitó al Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, Jefe de Unidad Departamental de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, información respecto de la atención brindada a la solicitud de información pública con número 0102000003119, así como al recurso de revisión que interpuso el solicitante y el estatus actual de dicha solicitud de información pública; en cumplimiento a lo ordenado, mediante el diverso SC/UT/1632/2019, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, Jefe de Unidad Departamental de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, remitió la respuesta brindada a la solicitud de información pública con número 0102000003119, de fecha diez de enero del presente año dos mil diecinueve, acompañando los documentos en copia certificada que sustentan dicha información. Documentales que se encuentran agregadas a foja ciento diez de autos y de la ciento catorce a la doscientos cincuenta y seis del expediente en que se actúa. -----

4.- **Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa:** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó en el presente asunto, el acuerdo relativo, en el que se señaló, en suma, que **Kevin Iván Galindo Calderón**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México al incumplir con su comisión y funciones que tenía encomendadas para ese encargo, infringió lo dispuesto en los

10/11



artículos 7 fracción I y 49 fracción V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dicha conducta en términos de lo establecido en el artículo 100 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se calificó como **NO GRAVE**. Acuerdo visible en fojas de la trescientos dos a la trescientos catorce.-----

**5.- Impugnación de la calificación de faltas no graves.** Mediante oficio SCG/OICSC/AI/0419/2019, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó al denunciante el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa **NO GRAVE**, el cual **NO** fue impugnado mediante recurso de inconformidad, visible a foja trescientos quince de autos.-----

**6.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.** Mediante oficio número SCG/OICSC/AI/0420/2019, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del servidor público **Kevin Iván Galindo Calderón** por incurrir presuntamente en una Falta Administrativa **NO GRAVE**. Actuaciones visibles a fojas trescientos diecisiete a trescientos veintitrés de autos.-----

**7.- Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.** Con fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó citar al ciudadano **Kevin Iván Galindo Calderón**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III, V y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Acuerdo visible a foja trescientos veinticuatro de actuaciones.-----

**8.- Citatorio a Audiencia Inicial del Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón.** Mediante oficio SCG/OICSC/AS/0007/2020, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, notificado el día treinta y uno del mismo mes y año, se citó al Ciudadano **Kevin Iván Galindo Calderón** a comparecer al desahogo de su Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, haciendo de su conocimiento su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de defensor perito en la materia, de rendir su declaración por escrito o verbalmente y presentar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa, anexando copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de su Acuerdo de Admisión, a fin de preparar su defensa. Actuaciones visibles a fojas trescientos veintiocho a la trescientos treinta y ocho.-----

**9.- Desahogo de la Audiencia Inicial del Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón.** Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el

*M*



artículo 208, fracción II de la Ley Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el Ciudadano **Kevin Iván Galindo Calderón** por su propio derecho, sin ser acompañado de abogado defensor por así convenir a sus intereses, el cual presentó su declaración por escrito en el cual ofreció las pruebas que a su derecho convinieron; constancias que obran a fojas trescientos cuarenta y ocho a la trescientos cincuenta y siete.

**10.-Admisión, preparación y desahogo de pruebas.** Que mediante proveídos de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Kevin Iván Galindo Calderón**, así como por la Autoridad Investigadora, constancias que obran a fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos sesenta del expediente en que se actúa.

**11.-Periodo de Alegatos.** Que mediante proveído de fecha doce de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, toda vez que se cerró la etapa probatoria, declaró abierto el periodo de alegatos, a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles, ejerciendo dicho derecho la Autoridad Investigadora, mediante el oficio SCG/OICSC/AI/0123Bis/2020, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, así como el Ciudadano **Kevin Iván Galindo Calderón**, mediante libelo recibido por esta Autoridad el veintisiete de octubre de dos mil veinte. Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinte se tuvieron por presentados los citados alegatos, así como por no presentados los alegatos por parte del Denunciante Hugo Erik Zertuche Guerrero, así como precluido el derecho de la Encargada de Despacho de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en su calidad de tercero llamado al procedimiento, toda vez que feneció el plazo otorgado para tal fin; documentos que obran a fojas trescientos sesenta y dos y de la trescientos setenta y dos a la trescientos setenta y seis de autos.

**12.-Turno para resolución-** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se dictó en el presente asunto, Acuerdo de cierre de Instrucción, quedando en condiciones de dictarse la resolución que en derecho corresponda por parte de la Autoridad Resolutora de este Órgano Interno de Control. Constancia visible a foja trescientos setenta y nueve de autos.

Por lo expuesto, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad



EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0126/2019

Administrativa sobre actos u omisiones de las Personas Servidora Públicas adscritas a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tratándose de faltas Administrativas no graves, para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numeral 1, fracciones I y II, numeral 3 y 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16, fracción III, 18, 28, fracción XXXI y transitorio décimo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 2º, fracciones I y II, 3, fracciones IV y XV, 4 fracciones I y II, 9, fracción II, 10, 49, 75, 76, 77, 111, 196, 202 fracción V, 203, 205, 207, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y; 9º, 136, fracciones IX, XII y XVI, y 271, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigentes.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el ciudadano **Kevin Iván Galindo Calderón**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es responsable de la falta administrativa NO GRAVE que se le imputa, y de ser el caso aplicar la sanción que conforme derecho corresponda.

Por razón de método, el estudio y resolución de la existencia y responsabilidad de las infracciones atribuidas al ciudadano **Kevin Iván Galindo Calderón** por esta Autoridad Resolutora procede al análisis de los siguientes elementos:

1. Que el ciudadano **Kevin Iván Galindo Calderón**, era servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares.
2. La existencia de las infracciones atribuidas al ciudadano **Kevin Iván Galindo Calderón**, haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y constituyan una falta administrativa no grave.
3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **Kevin Iván Galindo Calderón**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**TERCERO. CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.**

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Kevin Iván Galindo Calderón**, sí tenía la calidad de persona servidora pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le



atribuye, pues se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, conclusión a la que llegó esta Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas:

Documental Pública, consistente en Copia certificada del Nombramiento de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual el ciudadano José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, designa al ciudadano **Kevin Iván Galindo Calderón** como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, documental visible a foja doscientos noventa y cuatro de autos, documento que obra en copia certificada del expediente laboral del citado servidor público.

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, demuestra la calidad de servidor público del ciudadano **Kevin Iván Galindo Calderón**, toda vez que fue nombrado en fecha dos de enero de dos mil diecinueve, como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Documental pública que, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y con la cual se considera plenamente acreditado que el ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, se desempeñaba como servidor público en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, lo anterior toda vez que en fecha dos de enero de dos mil diecinueve, fue nombrado Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, cargo que venía desempeñando el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que feneció el plazo para atender en términos de Ley la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, recibida el diez de enero de dos mil diecinueve. Por lo que se tiene por acreditado que efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como servidor público al ostentar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es decir, que efectivamente tenía la calidad de servidor público en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.



Robustece lo anterior lo declarado por el ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, en la Audiencia Inicial celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, documental visible a fojas trescientos cincuenta de autos en donde expresó: -----

*"se procede a recabar los datos generales del Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, (...) el compareciente por sus generales a las preguntas de esta autoridad responde, llamarse como ha quedado escrito, (...) quien en el momento de los hechos que se le imputan contaba con una antigüedad de un mes como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México(...)" (Sic.)*

Declaración que, al tratarse de manifestaciones unilaterales del ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, y que al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que el declarante haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, es valorada en términos de los artículos 130, 131, 134, 138 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, y que de la apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, siendo apreciada en recta conciencia, permite concluir que efectivamente éste reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como servidor público adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al haber sido nombrado como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.-----

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en sus artículos 131, 133 y 134 establece la forma en la que debe efectuarse la valoración de las pruebas y en sus artículos 158 y 159, respectivamente, que se considera por documento y documento público. Por si fuera poco, el imputado reconoció ser servidor público de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, de ahí que, en términos de dichos artículos, con las salvedades propias para la materia de responsabilidades administrativas, con el caudal probatorio antes descrito se acredita su calidad de servidor público, sin que conste en autos que dichas documentales hayan sido obtenidas por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, aunado a que obran integradas en el expediente en que se actúa para la adecuada solución del caso, por lo que fueron de libre acceso para el presunto responsable Kevin Iván Galindo Calderón, sin que el mismo objetara su veracidad y; en consecuencia, más allá de toda duda razonable es claro que, al momento de los hechos que le son imputados, el hoy presunto responsable era servidor público al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es decir, que efectivamente tenía la calidad de servidor público en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.-----

107



EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0126/2019

Por lo anterior, con las documentales antes señaladas se encuentra debidamente acreditado el carácter de servidor público, lo que nos permite concluir que efectivamente el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón al momento de la comisión de la falta administrativa no grave que se le imputa tenía la calidad de servidor público, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tal y como quedo plenamente comprobado con las constancias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Ahora bien, resulta aplicable, al respecto, la tesis jurisprudencial 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco al Semanario Judicial, tomo VI, parte SCJN, página 153 noventa y cinco al Semanario Judicial de la FP.I., Novena época, bajo el rubro y texto siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. - Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Y de apoyo al caso la siguiente tesis aislada de la séptima época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Sexta Parte, página 491, que señala lo siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.”

Así, de conformidad con lo que establecen los artículos 3, fracción XXIII y, 4 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 108 párrafo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el presunto responsable **Kevin Iván Galindo Calderón**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, resulta ser sujeto del Régimen de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, para mayor comprensión se transcribe el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración



Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

Sirva de apoyo la Tesis Aislada, 2ª XCIII/2006 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 238 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de 2006, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.** Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad."

Por ende, esta Autoridad Resolutora, está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la falta administrativa no grave atribuida al servidor público Kevin Iván Galindo Calderón.

**CUARTO. FIJACIÓN CLARA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA CONDUCTA NO GRAVE ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método se procede a fijar los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa que le fueron atribuidas al ciudadano **Kevin Iván Galindo Calderón**, así como las infracciones imputadas, los cuales constan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve (visible a fojas trescientos diecisiete a la trescientos veintitres del expediente en que se actúa) y que serán materia de estudio en la presente Resolución.

Los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa atribuida en el procedimiento de responsabilidad administrativa al Ciudadano **Kevin Iván Galindo Calderón** consisten en:

MW



"A. El 10 de enero de dos mil diecinueve, el usuario que se identificó como "RENDICIÓN DE CUENTAS XX", ingresó la solicitud de información pública con número de folio 010200003119, a través del sistema INFOMEX, en la que solicitó: \_\_\_\_\_

*"solicito en nombre, escolaridad, grado máximo de estudios, experiencia laboral y Curriculum en versión pública del personal de estructura, nomina 8 y prestadores de servicios contratados bajo la partida presupuestal 3821 y de los prestadores de servicios (honorarios) contratados por cualquier otra partida y modalidad de la Oficina del Secretario a partir de la entrada de la actual administración.*

*Solicito el nombre, escolaridad, grado máximo de estudios, experiencia laboral y Curriculum en versión pública del personal de estructura, nomina 8 y prestadores de y prestadores de servicios contratados bajo la partida presupuestal 3821 y de los prestadores de servicios (honorarios) contratados por cualquier otra partida y modalidad de la Dirección Ejecutiva de Administración homologa a partir de la entrada de la actual administración*

*Solicito el nombre, escolaridad, grado máximo de estudios, experiencia laboral y Curriculum en versión pública del personal de estructura, nomina 8 y prestadores de y prestadores de servicios contratados bajo la partida presupuestal 3821 y de los prestadores de servicios (honorarios) contratados por cualquier otra partida y modalidad de la Dirección Jurídica u homologa a partir de la entrada de la actual administración." (Sic)*

B. El día 23 de enero de 2019, feneció el plazo para emitir respuesta o ampliar término de acuerdo al Artículo 212 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que corrió del 10 al 23 del mes de enero del año 2019. \_\_\_\_\_

C. En fecha 25 de enero del año en curso, el recurrente presentó Recurso de Revisión ante al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal por escrito registrado con el número de expediente RR.IP.0244/2019 en contra de la actuación 010200003119 por parte del Sujeto Obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a su solicitud." (Sic)

Siendo la conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa al ciudadano **Kevin Iván Galindo Calderón**, la consiste en que: \_\_\_\_\_

"D.- Las omisiones antes citadas son imputables al C. **Kevin Iván Galindo Calderón** en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, quien incumplió con su comisión y funciones que tenía encomendadas para ese encargo, y con los mismos actos omitió el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, según quedó establecido en los apartados I, II, y III, antes citados, como a continuación se acredita: \_\_\_\_\_

La Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es la encargada de gestionar las solicitudes de información a cuya tutela estará el trámite de las mismas, de conformidad con el artículo 93 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 6 de mayo de 2016, que se cita a continuación: \_\_\_\_\_

"Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;...

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;..."



Así mismo, debió opegarse a lo establecido por el numeral 5 de los lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, que se cita a continuación:

"...5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones o que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal..."

La Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tiene la atribución de recibir y tramitar las solicitudes de información Pública así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, para garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con lo que se cita a continuación:

"Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;...

Derivado de lo anterior, debió dar atención a la solicitud de información pública con número de oficio 0102000003119 recibida el diez de enero de dos mil diecinueve, dentro de los nueve días contados a partir del siguiente a la fecha de su recepción como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 212 que a la letra indica:

Artículo 212. La respuesta o la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En esta tesitura, el plazo para atender en términos de ley la citada solicitud de información feneció el día 23 de enero de dos mil diecinueve por lo que, sin que se desprenda de autos que la misma haya sido atendido dentro de este arco temporal.

Ante este panorama, el solicitante promovió el recurso de revisión pertinente, al que le recayó el número de expediente RR.IP.0244/2019, y el cual una vez desahogado en sus términos, concluyó con resolución en la sesión del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, celebrada el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, en cuya resolución específicamente en el considerando CUARTO señala específicamente lo siguiente:

MM



EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0126/2019

"...En ese orden de ideas, es evidente que el Sujeto Obligado, dentro del Plazo de nueve días con que contaba para emitir contestación a la solicitud, no lo hizo, siendo omiso en brindar la respuesta correspondiente..."(Sic.)

Por tal razón, esta autoridad estima que con la citada omisión, infringió lo dispuesto en los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra indican:

**Artículo 7.** Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Ello es así, debido a que al no atender la solicitud de información en el tiempo establecido en la norma para tal efecto, dejó de observar los principios disciplina, legalidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público según lo establece el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México Dejando de observar para la efectiva aplicación de dichos principios la siguiente directriz, como Servidor Público:

Del **Principio de Legalidad** al no ajustar su actuación como servidor público en el desempeño de sus funciones como **Jefe de Unidad de la Unidad de Transparencia adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, al cumplimiento de la norma aplicable para cumplir con las funciones que tenía encomendadas previstas en el **Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y en los **lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México**, ya citadas y descritas en el presente Considerando, y en consecuencia encuadrando su conducta en los supuestos previstos en los artículos 7 fracción I, y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, como lo son las antes citadas que en obvio de repeticiones se tienen como a la letra insertados y cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las quince fracciones restantes del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

E.- Con base en los razonamientos, argumentos y pruebas descritas en los Considerandos anteriores, se demuestra que el **C. Kevin Iván Galindo Calderón**, en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al incumplir con su comisión y funciones que tenía encomendadas para ese encargo, y con los mismos actos omitió el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en los lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; infringió lo dispuesto en los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dicha conducta en términos de



lo establecido en el artículo 100 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, SE CALIFICA COMO FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, antes transcrito y que en obvio de repeticiones se tiene como a la letra insertado en el presente apartado.

Hipótesis normativa que en la especie fue INCUMPLIDA por el C. Kevin Iván Galindo Calderón, HABIDA CUENTA QUE DENTRO DE SUS FUNCIONES NO BRINDO RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA AL PETICIONARIO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, transgrediendo con su conducta lo dispuesto la normatividad...

(...)

En efecto, el ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, persona servidora pública de la Secretaría de Cultura, con su conducta incumplió el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al incumplir con su comisión y funciones que tenía encomendadas para ese encargo. (Sic.)

**QUINTO. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE Y DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de persona servidora pública del ciudadano **Kevin Iván Galindo Calderón** y fijados los hechos que dieron lugar a las conductas no graves que le fueron atribuidas, se procede al estudio del segundo y tercero de los supuestos mencionados en el Considerando SEGUNDO, consistente en a determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, con motivo de la falta administrativa no grave que se le imputa, es decir que con su actuar hayan incumplido transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que constituyan una falta administrativa no grave, así como su plena responsabilidad administrativa en la comisión de las faltas administrativas que se le imputan.

En ese orden de ideas, a efecto de determinar si con la conducta que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, le atribuyó al ciudadano **Kevin Iván Galindo Calderón**, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, infringió lo dispuesto en los artículos 7 fracción I y transgredió las obligaciones previstas en la fracción XVI, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al no abstenerse de la realización de una conducta en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía encomendada al Servidor Público dentro de su cargo o comisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que emanan de leyes,



manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión; se hace necesario establecer, primeramente, si al ostentarse como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el servidor público incoado debía cumplir con dichas obligaciones; al respecto debe decirse que el mismo se realiza a la luz de las constancias probatorias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo importante precisar que la irregularidad atribuida al incoado, así como el cumulo probatorio en el que se sustenta la imputación, le fueron hechos de conocimiento mediante el Citatorio para Audiencia Inicial, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, al cual se anexó copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte. Consistente en:

*"D.- Las omisiones antes citadas son imputables al C. Kevin Iván Galindo Calderón en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, quien incumplió con su comisión y funciones que tenía encomendadas para ese encargo, y con los mismos actos omitió el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, según quedó establecido en los apartados I, II, y III, antes citados, como a continuación se acredita:-----*

*La Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es la encargada de gestionar las solicitudes de información a cuya tutela estará el trámite de las mismas, de conformidad con el artículo 93 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 6 de mayo de 2016, que se cita a continuación:-----*

*"Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia.*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;...*

*...*

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;-----*

*Así mismo, debió apegarse a lo establecido por el numeral 5 de los lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, que se cita a continuación:-----*

*"...5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

*Las modificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal..."*



La Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tiene la atribución de recibir y tramitar las solicitudes de información Pública así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, para garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con lo que se cita a continuación:

"Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;..."

Derivado de lo anterior, debió dar atención a la solicitud de información pública con número de oficio 010200003119 recibida el diez de enero de dos mil diecinueve, dentro de los nueve días contados a partir del siguiente a la fecha de su recepción como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 212 que a la letra indica:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En esta tesitura, el plazo para atender en términos de ley la citada solicitud de información feneció el día 23 de enero de dos mil diecinueve por lo que, sin que se desprenda de autos que la misma haya sido atendida dentro de este arco temporal.

Ante este panorama, el solicitante promovió el recurso de revisión pertinente, al que le recayó el número de expediente RR.IP.0244/2019, y el cual una vez desahogado en sus términos, concluyó con resolución en la sesión del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, celebrada el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, en cuya resolución específicamente en el considerando CUARTO señala específicamente lo siguiente:

"...En ese orden de ideas, es evidente que el Sujeto Obligado, dentro del Plazo de nueve días con que contaba para emitir contestación a la solicitud, no lo hizo, siendo omiso en brindar la respuesta correspondiente..."(Sic.)

Por tal razón, esta autoridad estima que con la citada omisión, infringió lo dispuesto en los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra indican:

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:



*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave." (Sic)*

Ahora bien, para determinar si el servidor público, transgredió el artículo la **fracción XVI**, del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo **7 fracción I** de la citada Ley, es decir, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave, transgrediendo con ello el principio de Legalidad al no ajustar su actuar como servidor público al incumplir las normas aplicables para el desempeño de las funciones que tenía encomendadas como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, previstas en el Reglamento Interior de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, para lo cual se transcriben a continuación: -----

*Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."*

Luego entonces, el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tenía la obligación de abstenerse de ser omiso en el incumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta

41



Oficial de la Ciudad de México, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, disposición jurídica que establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad de la Administración, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México, por lo que era de observancia obligatoria para el mencionado ciudadano, siendo en el caso en particular el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, por lo que al ser el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en términos del artículo 93 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encontraba obligado a cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita; siendo una de ellas que como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tenía la obligación de Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como de recibir y tramitar las solicitudes de información Pública, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, asimismo debió apegarse a lo establecido por el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública de Datos Personales de la Ciudad de México; por lo que derivado de lo anterior, debió dar contestación a la solicitud de información pública con número de oficio 0102000003119, recibida el diez de enero de dos mil diecinueve, del usuario identificado como "RENDICIÓN DE CUENTAS XX", dentro de los nueve días contados a partir del siguiente a la fecha de su recepción como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 212, es decir, que el plazo para atender en términos de ley, la citada solicitud de información corrió del diez al 23 de enero de dos mil diecinueve, fecha esta última en que feneció el plazo, sin que a esa fecha se diera respuesta a la solicitud de información pública con número de oficio 0102000003119, motivo por el cual el solicitante promovió el recurso de revisión pertinente, al que recayó el número de expediente RR.IP.0244/2019, el cual concluyó con resolución en la sesión del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, celebrada el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, en cuyo considerando CUARTO se señaló que *"es evidente que el Sujeto Obligado, dentro del Plazo de nueve días con que contaba para emitir contestación a la solicitud, no lo hizo, siendo omiso en brindar la respuesta correspondiente..."*(Sic.).

De lo anterior se desprende que el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, al ser designado como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, estaba obligado a sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis y dar atención a la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, recibida el diez de enero de dos mil diecinueve, dentro de los nueve días contados a partir del siguiente a la fecha de su



recepción como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 212, plazo que feneció el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, sin que se diera respuesta, por lo que al no darse atención dentro del plazo establecido por la Ley, presuntamente contravino de ese modo lo previsto en los artículos 93 fracciones I y IV y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, así como el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública de Datos Personales de la Ciudad de México, por lo que se considera que incumplió lo establecido por los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**PRUEBAS**

De conformidad con lo señalado en el artículo 207 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente expediente de responsabilidad administrativa.

En términos de las reglas generales previstas en los artículos 130, 131, 133 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 356, 358, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto en el artículo 118; es pertinente hacer una relación, análisis y valoración de los elementos de prueba que obran en el presente expediente y, con las cuales la autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México sustentó la imputación formulada al servidor público presunto responsable.

**I. Pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por la autoridad.**-Para acreditar la irregularidad atribuida al Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, señalada en el párrafo que antecede, la autoridad Investigadora aportó dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa los siguientes medios de prueba, mismos que fueron ofrecidos en Audiencia Inicial celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, los cuales fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de Admisión, Preparación y Desahogo de Pruebas, de fecha siete de octubre del año en curso, pruebas que obran en el expediente en que se actúa y serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:

**1.- Documental** consistente en la denuncia ciudadana ingresada a través del Sistema de Denuncias Ciudadanas (SIDECA), identificada con número de folio **SIDECA-1908492DC**, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, presentada por el Ciudadano Hugo Erik Zertuche Guerrero, mediante



el cual denuncia presuntas conductas que pudieran ser consideradas como faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, documental visible a foja uno del expediente en que se actúa.

Documental pública que, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios por lo que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues resulta fiable y coherente de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda entre sí con los demás medios de convicción, de forma tal que genera convicción sobre la veracidad de los hechos en ella narrados; documental de la que se desprende que se hizo del conocimiento de la Autoridad Investigadora, presuntas conductas que pudieran ser consideradas como faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, lo anterior al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la Solicitud de Información Pública con número de folio 0102000003119.

**2.- Documental Pública** consistente en Acuerdo de Radicación de la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, respecto de la denuncia antes transcrita presentada por el Ciudadano Hugo Erik Zertuche Guerrero, a través del Sistema de Denuncias Ciudadanas (SIDE), identificada con número de folio SIDE-1908492DC, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, en la que denuncia presuntas conductas que pudieran ser consideradas como faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, radicándose y registrándose la misma con el número de expediente **CI/SECU/D/0126/2019**, dando con ello inicio a las investigaciones correspondientes, documental visible a foja dos del expediente en que se actúa.

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, que acredita que de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, se radicó el expediente **CI/SECU/D/0126/2019**, dando con ello inicio a las investigaciones respecto de la denuncia antes transcrita presentada por el Ciudadano Hugo Erik Zertuche Guerrero, a través del Sistema de Denuncias Ciudadanas (SIDE), identificada con número de folio SIDE-1908492DC, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, en la que denuncia presuntas conductas que pudieran ser consideradas como faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

M



3.- **Documental Pública** consistente en el Oficio número **SCG/OICSC/0558/2019**, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, firmado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, mediante el cual remite a esa Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, oficio número **SCG/DGRA/DADI/3616/2019** al que se adjunta el diverso **MX09.INFODF.6ST.2.4.2711.2019**, de fecha doce de agosto del año en curso, a través del cual se envía copia certificada del expediente **RR.IP.0244/2019** en el que se aprobó la resolución al recurso de revisión promovido en contra de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, documental visible de la foja cuatro a la ciento seis del expediente

Documentales que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, documentales con las que se acredita que el diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, remitió a la Autoridad Investigadora el oficio número **SCG/DGRA/DADI/3616/2019** al que se adjunta el diverso **MX09.INFODF.6ST.2.4.2711.2019**, de fecha doce de agosto del año en curso, a través del cual se envía copia certificada del expediente **RR.IP.0244/2019** en el que se aprobó la resolución al recurso de revisión promovido en contra de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; y de cuyo análisis a las copia certificada del expediente **RR.IP.0244/2019**, se acredita que en la sesión celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aprobó la resolución al recurso de revisión identificado con el número **RR.IP.0244/2019**, promovido en contra de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, quedando acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119 al tenor de lo siguiente:

**"CONSIDERANDO**

...  
**CUARTO...**  
(...)

Ahora bien, de la revisión de las constancias de autos, específicamente del historial de las gestiones realizadas por el Recurrido a la solicitud de información a través del sistema electrónico INFOMEX visible a foja nueve de actuaciones, se advierte que no generó al paso del sistema de "Confirma la Respuesta" el cual es el destinado para que se genere la respuesta correspondiente, y si es que el medio señalado para recibir la información, es el propio sistema, no siendo ese el caso que nos ocupa, sirve también como notificación de la contestación emitida.



En ese orden de ideas, es evidente que el Sujeto Obligado, dentro del plazo de nueve días con que contaba para emitir contestación a la solicitud, no lo hizo, siendo omiso en brindar la respuesta correspondiente.

La anterior circunstancia está tipificada en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como falta de respuesta, pues como antes se refirió, la fracción I de su artículo 235, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado, en el plazo con que cuenta para emitir la respuesta no lo hace.

Maxime que, al haberse agraviado por no haber recibido respuesta a solicitud de información dentro del plazo legal, el recurrente revierte la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien en el asunto que nos ocupa, no comprobó haber notificado respuesta a la solicitud de información de mérito en plazo legal con que contaba para hacerlo. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia (...)

(...)

En este tenor tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información." (Sic)

4.- **Documental Pública** consistente en el Oficio número **SCG/OICSC/AI/0321/2019**, de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, mediante el cual la entonces Autoridad Investigadora solicitó a la Maestra Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, copia certificada de el o los expedientes laborales aperturados en la Dirección a su cargo del Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, documental visible a foja ciento siete de actuaciones.

5.- **Documental Pública** consistente en el Oficio número **SCG/OICSC/AI/0322/2019**, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual la entonces Autoridad Investigadora solicitó a la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si en el Registro de Servidores Públicos Sancionados que lleva esa Dirección a su cargo, se encuentra registro de sanción, así como el último domicilio que se tenga registrado del Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, documental visible a foja ciento ocho del expediente de mérito.

6.- **Documental Pública** consistente en el Oficio número **SCG/OICSC/AI/0326/2019**, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve, mediante el cual la entonces Autoridad



EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0126/2019

Investigadora informó al Lic. Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la apertura del expediente con el número CI/SECU/D/0126/2019 y el inicio de la investigación correspondiente, documental visible a foja ciento nueve del expediente.-

7.- **Documental Pública** consistente en el Oficio número SCG/OICSC/AI/0332/2019, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual la entonces Autoridad Investigadora solicitó al Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, Jefe de Unidad Departamental de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, información respecto de la atención brindada a la solicitud de información pública con número 0102000003119, así como al recurso de revisión que interpuso el solicitante y el estatus actual de dicha solicitud de información pública; documental visible a foja ciento diez del expediente en que se actúa.-

Documentales que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redarguida de farsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, documentales con las que se acredita que en fecha veinte, veintitrés y veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la entonces Autoridad Investigadora solicitó a la Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, diversa información con motivo de la investigación seguida bajo el expediente CI/SECU/D/0126/2019 seguido en contra del Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, asimismo se acredita que la entonces Autoridad Investigadora informó al Licenciado Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la apertura del expediente con el número CI/SECU/D/0126/2019 y el inicio de la investigación correspondiente, en su calidad de denunciante en el presente procedimiento de responsabilidades administrativas.-

8.- **Documental Pública** consistente en el oficio SCG/DGRA/DSP/4926/2019, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, mediante el cual la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que no se tiene antecedente de registro de sanción en el "Sistema de Gestión de Declaraciones CG" ni en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México", respecto del Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, documental visible a fojas ciento once y ciento doce de autos.-



Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, con la que se tiene por acreditado que mediante el oficio SCG/DGRA/DSP/4926/2019, de fecha veintiseis de agosto del año dos mil diecinueve, la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a la Autoridad Investigadora que no se tiene antecedente de registro de sanción en el "Sistema de Gestión de Declaraciones CG" ni en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México", respecto del Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, es decir, que no se cuenta con antecedentes de sanción del citado ciudadano.

9.- **Documental Pública** consistente en el Oficio **SC/UT/1632/2019**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, Jefe de Unidad Departamental de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, informa la respuesta brindada a la solicitud de información pública con número **0102000003119**, de fecha diez de enero del presente año dos mil diecinueve, acompañando los documentos en copia certificada que sustentan dicha información, documental visible de la foja ciento catorce a la doscientos cincuenta y seis del expediente

Documentales que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, documentales con las que se acredita que mediante el oficio SC/UT/1632/2019, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, Jefe de Unidad Departamental de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, informó a la Autoridad Resolutora la respuesta brindada a la solicitud de información pública con número 0102000003119, de fecha diez de enero del presente año dos mil diecinueve, acompañando los documentos en copia certificada que sustentan dicha información; y de cuyo análisis a dicho oficio así como a las copias certificadas que la acompañan, se acredita la comisión de la conducta imputada al Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, al declararlo así expresamente en su informe, quedando acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, dentro del plazo establecido por la Ley, lo anterior, al tenor de lo siguiente: -----



"...

En atención a su oficio SCG/OICS/AI/0332/2019 fechado el 25 de agosto de 2019 y recibido en esta Unidad de Transparencia el mismo día, mediante el cual solicita la siguiente información en copias certificadas:

- Cuál fue la atención que se le dio a la solicitud de información pública con número 0102000003119 y si la atención fue dada dentro del plazo legal establecida para ello.
- El trámite y atención que se le dio al recurso de revisión que interpuso el solicitante y cuál era el plazo que se tenía para ello.
- Cuál es el estatus actual de la solicitud de información pública con número 0102000003119.

Dándose un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para atender los requerimientos señalados, al respecto le informo lo siguiente:

Con relación al primer requerimiento, se comunica que la solicitud 0102000003119 fue recibida a través del Sistema de INFOMEX el día 10 de enero de 2019. En fecha 14 de enero, se remitió la solicitud a la [REDACTED] toda vez que por el contenido de la solicitud, se desprende que esta Unidad Administrativa era el área responsable de la información. Con fecha 23 de enero, esta Unidad de Transparencia recibió la solicitud de ampliación promovida por el área responsable de la información con sello de recepción 17:36 hrs., siendo esta la fecha límite (noveno día artículo 212 de la Ley en la materia) para la entrega de la información al solicitante. Situación que ocasiono que la Unidad de Transparencia por un error involuntario no diera el paso en tiempo de ampliación de paso en el sistema INFOMEXDF.

Finalmente, el día 30 de enero del presente, esta Unidad recibió la respuesta dada a la solicitud multicitada, procediéndose a darle el trámite inmediato para responderle al solicitante.

Cabe destacar que con fecha 8 de enero del corriente la Unidad de Transparencia giró la Circular 001/2019, mediante la cual se informaba en el numeral 7 los procedimientos a seguir para la óptima gestión interna de las solicitudes de información dentro de este Sujeto Obligado:

"7. Toda solicitud de información realizada en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México será satisfecha en un **plazo no mayor de CINCO días hábiles** a partir de que se tenga por recibida dicha solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por cinco días más siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo las razones por las cuales hará uso de la **ampliación excepcional.**"

Asimismo, y de acuerdo a lo señalado en los artículos 25 fracción V y del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintinueve de junio del ejercicio 2017, dispone que en caso de ampliación de plazo la Unidad Administrativa responsable de la información, deberá entregar dicha ampliación dentro de los tres primeros días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento.



De igual forma artículo 31 del mismo ordenamiento estipula que los plazos de entrega de información de las Unidades Administrativas a la UT en los días de términos de solicitudes y/o requerimientos de los plazos establecidos vencen a las 15:00 hrs. del día para los trámites correspondientes.

Vale resaltar que en el numeral 5, inciso b párrafo doceavo del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de esta Secretaría vigente aprobado en la aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintinueve de junio del 2017, y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre del mismo año, enuncia que "Los acuerdos tomados por el Comité serán de observancia obligatoria para las Unidades Administrativas o Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo del órgano de la administración."

Sobre el segundo requerimiento, se informa que con el número de oficio INFODF/DJDN/SP-B/0080/2019, a través del cual se notificó del acuerdo de admisión del recurso de revisión con número de expediente RR.IP.0244/2019 interpuesto contra este Sujeto Obligado derivado de la solicitud de información pública 0102000033119, ante el instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (InfoDF) fue de fecha 25 de enero del año en curso, y notificado a esta Unidad el 1 febrero, otorgando cinco días hábiles para expresar los alegatos y aportar pruebas que se estimasen necesarias. Con fecha 7 de febrero, mediante el oficio SC/UT/181/2019, se remitió al infoDF los alegatos formulados por esta Unidad de Transparencia, estando dentro del plaza legal fijado para ello. El 27 de marzo se notificó a esta Unidad la resolución aprobada en la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del InfoDF, ordenando dar respuesta al solicitante, en un término máximo de tres días hábiles siguientes a aquel en que surte efectos la notificación. El 3 de abril se envía a InfoDF el oficio donde se da cumplimiento a lo ordenado por la resolución referida.

En lo tocante al tercer cuestionamiento de fecha 10 de mayo de 2019, el infoDF dictó el acuerdo de cumplimiento a lo ordenado a este sujeto Obligado, en el numeral QUINTO de dicho acuerdo, determinó que se archivase por ser un asunto totalmente definitivamente concluido.

Por todo lo antes expuesto y en cumplimiento a su requerimiento, se anexa copia certificada de lo siguiente:

- 1-El expediente completo del recurso de revisión con número de registro RR.IP.0244/2019.
  - 2-La circular 001/2019 de fecha 8 de enero de 2019.
  3. Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia vigente.
  - 4- Acta de la Primera Sesión Ordinaria del comité de Transparencia del Ejercicio 2017.
- Además, anexo impresión de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México vigente, de fecha primero de septiembre de 2017." (Sic.)

10.- Documental Pública consistente en el Oficio **SC/DGAF/2483/2019**, de fecha cinco de septiembre del año dos mil diecinueve, mediante el cual la Maestra Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México,



remite copia certificada del expediente laboral del Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, documental visible de la foja doscientos cincuenta y ocho a la trescientos del expediente en que se actúa.

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, con la que se tiene por acreditado que mediante el oficio SC/DGAF/2483/2019, de fecha cinco de septiembre del año dos mil diecinueve, mediante el cual la Maestra Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, remitió a la Autoridad Investigadora, copia certificada del expediente laboral del Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, de cuyo análisis a dichas copias certificadas se acredita entre otras cosas, su calidad como servidor público con la copia certificada del Nombramiento de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual el ciudadano José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, designa al ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

**11.- Documental Pública** consistente en el Acuerdo de Calificación de Conducta No Grave, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, en el que se determinó que al incumplir con su comisión y funciones que tenía encomendadas para ese encargo, infringió lo dispuesto en los artículos 7, fracción I y 49, fracción V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dicha conducta en términos de lo establecido en el artículo 100 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **SE CALIFICA COMO FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, documental visible de foja trescientos dos a la trescientos catorce del expediente.

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, con la que se tiene por acreditado que en fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora dictó Acuerdo de Calificación de Conducta No Grave, en el que se determinó que el ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón al incumplir con su comisión y funciones que tenía encomendadas para el cargo de Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, infringió lo dispuesto en los artículos 7, fracción I y 49, fracción V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la



Ciudad de México, por lo que dicha conducta en términos de lo establecido en el artículo 100 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, fue calificada como falta administrativa no grave.

12.- Todo lo actuado dentro del expediente CI/SECU/D/0126/2019.

Documentales que, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, son apreciadas de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y con la cual se considera plenamente acreditado que el ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón efectivamente cometió los hechos que se le imputan, es decir, que efectivamente cometió una falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México e infringió lo establecido en el artículo 7 fracción I de la Ley de la Materia.

Así pues, de la concatenación de las documentales se desprende que efectivamente el ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, quien ostentaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, omitió notificar al interesado la respuesta a la solicitud de información pública, en términos de ley, es decir que omitió dar contestación a la solicitud de información pública con número de oficio 0102000003119, recibida el diez de enero de dos mil diecinueve, del usuario identificado como "RENDICIÓN DE CUENTAS XX", dentro de los nueve días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de su recepción como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 212, plazo que corrió del diez al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fecha ésta última en que feneció el plazo, sin que a esa fecha se diera respuesta a la solicitud de información pública con número de oficio 0102000003119.

Luego entonces, de las constancias se desprende que efectivamente el día diez de enero de dos mil diecinueve, el usuario que se identificó como "RENDICIÓN DE CUENTAS XX", ingresó la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, a través del sistema INFOMEX, información detentada por el Sujeto Obligado Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitud que para tenerse por atendida en tiempo y forma de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debía notificarse al interesado la respuesta a la solicitud de información pública, dentro de los nueve días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de su presentación, como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 212, plazo que corrió del diez al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, sin que en autos conste que dentro de dicho plazo se notificara al interesado la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, por lo cual, en fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, el usuario identificado como "RENDICIÓN DE CUENTAS XX" presentó Recurso de Revisión ante al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Handwritten signature or mark.



EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0126/2019

Distrito Federal, mediante escrito registrado con el número de expediente RR.IP.0244/2019 en contra de la actuación 0102000003119 por parte del Sujeto Obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a su solicitud, hechos que quedan plenamente acreditados con las constancias que se encuentran agregadas al expediente en que se actúa, esencialmente con las probanzas señaladas en el numeral 3 del apartado de pruebas, entre las que se encuentran el oficio **MX09.INFODF.6ST.2.4.2711.2019**, de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve, a través del cual se envía copia certificada del expediente **RR.IP.0244/2019** en el que se aprobó la resolución al recurso de revisión promovido en contra de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; y de cuyo análisis a las copia certificada del expediente **RR.IP.0244/2019**, se acredita que en la sesión celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aprobó la resolución al recurso de revisión identificado con el número RR.IP.0244/2019, promovido en contra de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, **quedando acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119**, de conformidad con las documentales analizadas, documentales visible de la foja seis a la ciento seis del expediente. Lo anterior se refuerza con el informe rendido por el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, mediante el oficio **SC/UT/1632/2019**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual declara expresamente que "...se comunica que la solicitud 0102000003119 fue recibida a través del Sistema de INFOMEX el día 10 de enero de 2019. Con fecha 14 de enero, se remitió la solicitud a la [REDACTED] toda vez que por el contenido de la solicitud, se desprende que esta Unidad Administrativa era el área responsable de la información. Con fecha 23 de enero, esta Unidad de Transparencia recibió la solicitud de ampliación promovida por el área responsable de la información con sello de recepción 17:36 hrs., siendo esta la fecha límite (novenavo día artículo 212 de la Ley en la materia) para la entrega de la información al solicitante. Situación que ocasiono que la Unidad de Transparencia por un error involuntario no diera el paso en tiempo de ampliación de paso en el sistema INFOMEXDF. Finalmente, el día 30 de enero del presente, esta Unidad recibió la respuesta dada a la solicitud multicitada, procediéndose a darle el trámite inmediato para responderle al solicitante." (Sic.), documental identificada con el numeral 9 del apartado de pruebas, visible de la foja ciento catorce a la doscientos cincuenta y seis del expediente, documentales a las que se les dio valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documentos emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redarguida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, documentales con las que se acredita que efectivamente el ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, quien ostentaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, calidad que tal y como ya fue señalado en el considerando tercero de la presente resolución, quedó plenamente acreditada con la copia certificada del Nombramiento de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, documental

167



visible a foja doscientos noventa y cuatro de autos, documento que obra en copia certificada del expediente laboral del citado servidor público, omitió notificarse al interesado la respuesta a la solicitud de información pública, dentro de los nueve días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de su presentación, es decir que omitió dar contestación a la solicitud de información pública con número de oficio 0102000003119, recibida el diez de enero de dos mil diecinueve, del usuario identificado como "RENDICIÓN DE CUENTAS XX", dentro de los nueve días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de su recepción como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 212, plazo que corrió del diez al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fecha ésta última en que feneció el plazo, sin que a esa fecha se diera respuesta a la solicitud de información pública con número de oficio 0102000003119.-----

En este tenor, el ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, quien ostentaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, abstenerse de ser omiso en el incumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, disposición jurídica que establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad de la Administración, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México, por lo que era de observancia obligatoria para el mencionado ciudadano la citada Ley, más aún que de conformidad con el artículo 93 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al ser el Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de sus atribuciones tenía la obligación de Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como de recibir y tramitar las solicitudes de información Pública, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, por lo que al ingresar la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, a través del sistema INFOMEX, el día diez de enero de dos mil diecinueve, tenía la obligación de recibirla, tramitarla y darle seguimiento hasta la entrega de su respuesta, para lo cual debía atender lo dispuesto en artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, asimismo debió apegarse a lo establecido por el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública de Datos Personales de la Ciudad de México; por lo que derivado de lo anterior, debió atender la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, recibida el diez de enero de dos mil diecinueve, del usuario identificado como "RENDICIÓN DE CUENTAS XX", dentro de los nueve días contados a partir del siguiente a la fecha de su recepción, plazo que corrió del diez al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, sin que en autos conste que dentro de dicho plazo se notificarse al interesado la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, por lo cual, en fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, el usuario identificó como

MT



EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0126/2019

“RENDICIÓN DE CUENTAS XX” presentó Recurso de Revisión ante al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante escrito registrado con el número de expediente RR.IP.0244/2019 en contra de la actuación 0102000003119 por parte del Sujeto Obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a su solicitud, hechos que quedan plenamente acreditados con las constancias que se encuentran agregadas al expediente en que se actúa, y de acuerdo a los razonamientos ya realizados. Y con los que se tiene por acreditado que el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, contravino de ese modo lo previsto en los artículos 93 fracciones I y IV y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, así como el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública de Datos Personales de la Ciudad de México; por lo que se acredita que incumplió lo establecido por los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se confirma:-----

Lo anterior se deduce del siguiente análisis: la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es la encargada de gestionar las solicitudes de información a cuya tutela estará el trámite de las mismas, de conformidad con el artículo 93 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, y tiene la atribución de recibir y tramitar las solicitudes de información Pública así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, para garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con lo que se cita a continuación:-----

*“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;...*

*...*

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;...”*

Erase orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:-----

*Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

AM



EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0126/2019

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

En esta tesitura, se advierte que el Sujeto Obligado contaba con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más, sin embargo y toda vez que en el presente asunto no se determinó ampliar el plazo de respuesta el Sujeto Obligado contaba con un plazo de nueve días hábiles para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedó determinado, el plazo para dar respuesta era de nueve días hábiles, ahora bien, se advierte que la solicitud de información materia de la presente resolución, fue ingresada el diez de enero de dos mil diecinueve, teniéndose por recibida el mismo día. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, que señala:

*"...5. Las solicitudes que se reciben después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

*Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal..."*

Derivado de lo anterior, se determina que el plazo para emitir la respuesta a la solicitud de información pública transcurrió del diez al veintitrés de enero del año dos mil diecinueve por lo que el hoy incoado debió dar contestación a la solicitud de información pública con número de oficio 0102000003119 recibida el diez de enero de dos mil diecinueve, dentro de los nueve días contados a partir del siguiente a la fecha de su recepción como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 212, por lo que el plazo para notificar al interesado la respuesta a la solicitud de información pública, en términos de ley, feneció el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve por lo que, sin que se desprenda de autos



que haya sido notificada al interesado la respuesta a la solicitud de información pública dentro de este arco temporal. Esto es así pues de las constancias de autos se desprende que específicamente del historial de las gestiones realizadas a la solicitud de información a través del sistema electrónico INFOMEX, se advierte que no generó al paso del sistema de "Confirma la Respuesta" el cual es el destinado para que se genere la respuesta correspondiente, y siendo el medio señalado para recibir la respuesta; por lo anterior, es evidente que dentro del plazo de nueve días con que contaba para emitir contestación a la solicitud de información, no lo hizo, siendo omiso en brindar la respuesta correspondiente; por tal razón, esta Autoridad estima que el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, con su conducta omisa es responsable de haber cometido una Falta Administrativa **NO GRAVE**, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra indican:-----

*Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.*

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave." (Sic).*

Ello es así, debido a que al no atender la solicitud de información en el tiempo establecido en la norma para tal efecto, dejó de observar los principios disciplina, legalidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público según lo establece el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México Dejando de observar para la efectiva aplicación de dichos principios la siguiente directriz, como Servidor Público, específicamente el Principio de Legalidad, esto al al no ajustar su actuación como servidor público en el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad de la Unidad de Transparencia adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al cumplimiento de la norma aplicable para cumplir con las funciones que tenía encomendadas previstas en el Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, y en consecuencia encuadrando su conducta en los supuestos previstos en los artículos 7 fracción I, y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, implicando con ello el

*Handwritten signature*



incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, como lo son las antes citadas que en obvio de repeticiones se tienen como a la letra insertadas y cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las quince fracciones restantes del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ahora bien, la hipótesis normativa prevista en la fracción XVI del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señala la abstención de la realización de una conducta u omisión en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía encomendada dentro de su cargo o comisión, que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión, luego entonces el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el incumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, disposición jurídica que establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad de la Administración, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México, por lo que era de observancia obligatoria para el incoado.

Por lo que al omitir notificar al interesado la respuesta a la solicitud de información pública, dentro de los nueve días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de su presentación, es decir, que al omitir dar atención a la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, recibida el diez de enero de dos mil diecinueve, dentro de los nueve días contados a partir del siguiente a la fecha de su recepción como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 212, plazo que feneció el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, plazo que corrió del diez al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, sin que en autos conste que dentro de dicho plazo se diera respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, lo anterior al no constar en autos que se haya notificado al interesado la respuesta a la solicitud de información pública, contravino lo previsto en los artículos 93 fracciones I y IV y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, así como el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública de Datos Personales de la Ciudad de México.





presuntamente constitutivos de responsabilidades administrativas imputados al que suscribe, así como aportar las PRUEBAS que se estimen pertinentes, al tenor de la siguiente:

**I. DECLARACIÓN**

Con fecha 10 de enero de 2019, a través del Sistema electrónico INFOMEX, el usuario "Rendiciondecuentasxx" realizó una solicitud de información pública con número de folio 0102000003119.

En ese entonces siendo Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el que suscribe inició las gestiones respectivas a fin de dar trámite a la solicitud de información pública citada, como lo establece el artículo 93 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, enviando el oficio alfanumérico SC/LIT/PSO/2018, fechado el día 11 de enero de 2019, dirigido a [REDACTED] de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, [REDACTED] con el texto de la mencionada solicitud de información pública a fin de responderla, en virtud de derivarse de las atribuciones conferidas a esa Unidad Administrativa previstas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Con fecha 21 de enero de 2019, recepcionado en la Unidad de Transparencia a las 17:36 del día 23 del mismo mes y año (visible en la foja 152 del expediente al rubro citado), la [REDACTED] le esta Secretaría giró el oficio número SC/DGAF/0118/2019, por el cual solicitaba la ampliación de plazo para responder a la solicitud de información pública de mérito, apegándose a lo dispuesto por el artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es oportuno precisar, que el artículo 25 fracción V del Reglamento interno de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México (visible de las fojas 116 a 125 del expediente al rubro citado), fija como plazo máximo para solicitar la ampliación de plazo ante la Unidad de Transparencia con tres días hábiles, contados a partir de la notificación del requerimiento, lo cual no ocurrió. Las disposiciones contenidas por ese reglamento son de observancia obligatoria para las unidades administrativas de la Secretaría de Cultura, en función de que el mismo fue aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 29 de junio de 2017, consignado en el acta expedida en dicha sesión (visible de las fojas 133 a la 144 del expediente al rubro citado). Resulta imperioso resaltar que los acuerdos aprobados en las sesiones del Comité de Transparencia deben ser cumplidos por las Unidades Administrativas que integran los Sujetos Obligados, como lo prevé el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1 de septiembre de 2017, obligatoriedad señalada en su apartado V. CRITERIOS DE OPERACION, inciso b), último párrafo (visible de las fojas 242 a la 256 del expediente al rubro citado).

Tanto el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia, así como el Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia, ambos de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, estaban vigentes al momento de ingresar la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, por lo que sus disposiciones debían ser cumplidas por los servidores públicos competentes.

M



Sin perjuicio de lo anterior, se subraya que, pese a que el plazo de ampliación había expirado, de conformidad con la normatividad interna vigente de la Secretaría de Cultura, no se procedió, por un error humano involuntario y sin actuar con dolo, a dar trámite a dicha ampliación conforme a la ley de la materia, feneciendo el término legal para responder el 23 de enero de 2019. -----

El 25 de enero de 2019, el solicitante "Rendiciondecuentasxx" interpuso recurso de revisión RR.IP.0244/2019 ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, arguyendo la omisión de respuesta a su solicitud de información pública. -----

Con fecha 30 de enero, [REDACTED] remitió a la Unidad de Transparencia el oficio número SC/UGAF/0189/2019 dando respuesta a la solicitud de información pública de que se trata. Ese mismo día, el que suscribe, procedió a remitir el oficio mencionado al solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, quedando constancia de ello mediante captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información Pública INFOMEXDF (visible en la foja 044 del expediente al rubro citado). -----

Con fecha 1 de febrero mediante el oficio INFODF/DJON/SP-B/0080/2019 el Subdirector "B" de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, licenciado David G. Vasto Dobarganes, requirió a la Secretaría de Cultura que dentro del plazo de 5 días hábiles alegase a lo que su derecho conviniese. -----

El 7 de febrero el que suscribe hizo llegar al licenciado David G. Vasto Dobarganes, Subdirector "B" del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los alegatos con el oficio alfanumérico SC/UT/2019 al recurso de revisión RR.JP.0244/2019, en el cual se anexaron como pruebas de haber notificado al recurrente la respuesta a su solicitud el oficio número SC/UGAF/089/2019 de fecha 29 de enero de 2019 emitido por [REDACTED] de la Secretaría de Cultura y la impresión de captura de pantalla del Sistema INFOMEXDF con el cual se comprobó la confirmación del envío de respuesta. Como más arriba se manifestó, en los alegatos referidos se consignó que no se omitió de forma dolosa dar respuesta a la multicitada solicitud de información pública, ni se intentó coartar deliberadamente el derecho de acceso a la información pública del ciudadano solicitante (visible de las fojas 022 a la 044 del expediente al rubro citado), y que de manera voluntaria, el que suscribe resarcó la omisión antes de que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobara ordenar hacerlo mediante resolución recaída en el expediente del recurso de revisión RR.IP.0244/2019. -----

El Licenciado David G. Vasto Dobarganes, Subdirector "B" del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de un acuerdo, fechado el 13 de febrero de 2019 y notificado al que suscribe mediante correo electrónico el día siguiente, declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho correspondiese. -----

El 30 de febrero el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó la resolución recaída en el expediente RR.IP.0244/2019 y recibida por el que suscribe en la Unidad de Transparencia el 27 de marzo de 2019 mediante oficio número MX09.INFODF.GST.2.4.0563.2019 signado por el

*[Handwritten signature]*



Secretario Técnico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Hugo Erik Zertuche Guerrero, donde se ordenó a la Secretaría de Cultura dar respuesta al solicitante y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a efecto de que determinase lo que en derecho correspondiese.

No obstante, de que el 30 de enero 2019, el que suscribe ya había enviado la respuesta correspondiente al solicitante previo a la resolución aprobada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el 2 de abril se envió nuevamente la respuesta emitida por [REDACTED] a la Secretaría de Cultura de esta Ciudad al solicitante [REDACTED] a su correo electrónico. Ese mismo día, el que suscribe giró el alfanumérico SC/UT/523/2019 dirigido al encargado de despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Hugo Erik Zertuche Guerrero, en el cual se anexó la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico en el que se le hizo llegar al recurrente "Rendiciondecuentasxx" la respuesta respectiva (visible en la foja 069 del expediente al rubro citado).

Como queda patentizado hasta este punto de lo narrado en la presente **DECLARACIÓN**, el que suscribe ejecutó las gestiones procedentes a efecto de dar debida respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, resarciedo de manera espontánea el error humano involuntario que ocasionó que el solicitante "Rendiciondecuentasxx" no pudiera tener acceso a la información que solicitó, y que tenía derecho a conocer, con bastante antelación a la fecha de aprobación de la resolución donde el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó que se le enviase la información requerida por el solicitante.

Con fecha 25 de abril de 2019, mediante correo electrónico, la Unidad de Transparencia recibió el acuerdo del 4 de abril proveído por la Licenciada Jessica Paloma Báez Benítez, titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de 5 días hábiles manifestase lo que a su derecho conviniese.

El día 25 de mayo de 2019 la misma titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envió al correo electrónico de la Unidad de Transparencia el acuerdo fechado el 10 de mayo de 2019 por el cual se ordenó archivar el expediente como total y definitivamente concluido (visible en las fojas 098 a la 103 del expediente citado al rubro).

De todo lo anteriormente expuesto, se deduce que el que suscribe efectuó las gestiones administrativas internas procedentes a fin de que, si bien no se amplió el plazo de entrega de información solicitado, por un error humano involuntario, una vez teniendo en su poder el que suscribe la respuesta emitida por la [REDACTED] se remitió al solicitante "Rendiciondecuentasxx" dicha respuesta el mismo día en que fue recepcionada en la Unidad de Transparencia, resarciedo espontáneamente la omisión de respuesta, que fue sin dolo ni afán de conculcar el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía, con mucho tiempo de antelación que el Instituto de



Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo ordenase mediante la resolución correspondiente.

“II. PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se derive del desahogo de las pruebas ofrecidas y el buen criterio de este Órgano Interno de Control, para aplicar la normatividad respectiva, tomando como base el análisis de todo lo actuado en este expediente.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que obren en el expediente al rubro citado y en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado ante Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma la presente DECLARACIÓN POR ESCRITO, en los términos previstos en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Tener por exhibida las PRUEBAS ofrecidas en el capítulo respectivo de este ocurso.

TERCERO. Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de alegatos

PROTESTO LO NECESARIO.” (Sic.)

Declaración que al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que el declarante haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, se le otorga valor probatorio pleno, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, siendo apreciada en recta conciencia, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 134, 135 y 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Argumentos que esta Autoridad Resolutoria determina infundados e insuficientes para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa, pues una vez analizadas las defensas esgrimidas por el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, si bien es cierto y como lo señala el incoado, el artículo 25 fracción V del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, fija como plazo máximo para solicitar la ampliación de plazo ante la Unidad de Transparencia, tres días hábiles, contados a partir de la notificación del requerimiento, disposición que debía ser cumplida por los servidores públicos competentes, también es cierto que en el artículo 9 del mismo ordenamiento jurídico se establece que la Unidad de Transparencia de la cual era titular en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México es el área responsable de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública conforme a las disposiciones aplicables, tales como lo son Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así mismo en su artículo 11, fracciones IV, VI y VII el Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, establece que el responsable de

MJ



SECRETARÍA DE CULTURA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA  
CONTABILIDAD GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0126/2019

la Unidad de Transparencia, tendrá a demás de las funciones establecidas en la Ley de la materia y en otras disposiciones la de *"Establecer comunicación y seguimiento con los enlaces de las unidades administrativas a fin de coadyuvar a que se cumpla con los plazos establecidos en la Ley en la materia para dar respuesta a las solicitudes de información, procurando reducir los mismos"*, así como *"Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley en la materia de recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, así como con todas aquellas disposiciones aplicables al tema"* y *"recibir, atender, en su caso prevenir, notificar y dar seguimiento a las solicitudes de información pública y Datos Personales que reciba la Secretaría, en los plazos, términos y formatos que se emitan"*, lo cual no sucedió, pues de haber acatado lo establecido en el artículo 11, fracciones IV, VI y VII el Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se habría dado contestación a la solicitud de información pública número de folio 0102000003119, en tiempo y forma, es decir dentro del plazo de nueve días hábiles con que contaba el Sujeto Obligado, el cual feneció el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, lo cual no ocurrió; ahora bien, si bien es cierto que la [REDACTED] a Secretaría de Cultura de la Ciudad de México en caso de solicitar la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia, contaba con un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del requerimiento, lo cual no ocurrió, pues fue hasta el veintitrés del mismo mes y que [REDACTED] de esa Secretaría giró el oficio número SC/DGAF/0118/2019, por el cual solicitaba la ampliación de plazo para responder a la solicitud de información, es decir el día de su vencimiento, también es cierto que dicha situación no exime de su responsabilidad al Titular de la Unidad de Transparencia de cumplir con sus funciones y atribuciones conferidas por la Ley y demás normatividad aplicable a la materia, pues dentro de sus funciones desatendiendo la de establecer comunicación y seguimiento con los enlaces de las unidades administrativas a fin de coadyuvar a que se cumpla con los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, para dar respuesta a las solicitudes de información, procurando cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley en la materia de recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, así como con todas aquellas disposiciones aplicables al tema, más aun que de acuerdo con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, se establece que de manera excepcional el plazo de nueve días hábiles para dar atención a la solicitud de información podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en cuyo caso el sujeto obligado debía comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales haría uso de la ampliación excepcional, por lo cual tenía hasta el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve para solicitar la ampliación del plazo, lo cual no aconteció pues al recibir el oficio número SC/DGAF/0118/2019, por el cual la [REDACTED] esa Secretaría, solicitaba la ampliación de plazo para responder a la solicitud de información, tal y como el mismo incoado lo refiere *"pese a que el plazo de ampliación*



había expirado, de conformidad con la normatividad interna vigente de la Secretaría de Cultura, no se procedió, **por un error humano involuntario y sin actuar con dolo**, a dar trámite a dicha ampliación conforme a la ley de la materia, feneciendo el término legal para responder el 23 de enero de 2019."(Sic), motivo por el cual en fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, feneció el plazo de nueve días hábiles con que contaba el sujeto obligado para notificar al interesado la respuesta a la solicitud de información pública, con número de folio 0102000003119, manifestaciones que como ha quedado demostrado en nada benefician al incoado pues con las mismas no se desvirtúa la falta administrativa y responsabilidad imputadas al Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón y por el contrario refuerzan lo razonado por esta Autoridad, respecto responsabilidad en la comisión de la falta administrativa, confirmando que con su actuar se apartó de la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, al incumplir lo dispuesto en los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**"CONFESIÓN, VALOR DE LA.-**Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."-Sexta Época. Jurisprudencia (Penal), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 73 del Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia, con número de registro: 904086.

Asimismo, no está por demás, señalar que lo anterior se robustece con lo señalado por el incoado mediante escrito de fecha veintisiete de octubre del año en curso, mediante el cual rindió los alegatos que a su interés convinieron, mediante los cuales acepta su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa que se le atribuye, alegato que se transcribe a continuación:

"...se concluye que, pese a que, como es evidente, el que suscribe cometió una falta administrativa no grave, asimismo, se ha probado que **la misma se realizó como consecuencia de un error humano involuntario, y sin afán de dolo**, resarcíendose la omisión el día 30 de enero de 2019, fecha en la cual la Unidad de Transparencia recibió el oficio número SC/DGAF/0189/2019 con la respuesta de la [REDACTED] procediéndose a remitir ese mismo día tal respuesta al solicitante a través del medio que senato para hacerla, y que fue con antelación a que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenara hacerlo mediante resolución recaída en el expediente del recurso de revisión RR.IP 0244/2019." (Sic.)

Ahora bien, respecto de la siguiente manifestación "Con fecha 30 de enero, la [REDACTED] emitió a la Unidad de Transparencia el oficio número SC/DGAF/0189/2019 dando respuesta a la solicitud de información pública de que se trata. Ese mismo día, el que suscribe, procedió a remitir el oficio mencionado al solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, quedando constancia de ello mediante captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información Pública INFOMEXDF." (Sic.); la misma no le



favorecen al incoado, a efecto de desvirtuar la falta administrativa imputada, pues si bien dio contestación de manera voluntaria en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve a la solicitud de información pública, no puede pasarse por alto, que dicha contestación fue extemporánea, pues de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, contaba con un plazo de nueve días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de su recepción para notificar al interesado la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, lo cual no ocurrió tal y como puede acreditarse con las propias aseveraciones del incoado pues la notificación al interesado de la respuesta a su solicitud de información se realizó hasta el día treinta de enero de dos mil diecinueve y no dentro de los nueve días hábiles establecidos por la Ley de la materia, plazo que feneció el veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, por lo que con los argumentos jurídicos antes señalados se robustece y acredita la actualización de la falta administrativa imputada al Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, consistente en notificarse al interesado la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, plazo que feneció el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, de cuyos hechos se acredita que con su actuar el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, transgredió lo establecido en los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo ésta la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, específicamente sus artículos 93 fracciones I y IV y 212, así como el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública de Datos Personales de la Ciudad de México.

Por lo que respecta al argumento consistente en que ***“no se omitió de forma dolosa dar respuesta a la multitudada solicitud de información pública, ni se intentó coartar deliberadamente el derecho de acceso a la información pública del ciudadano solicitante (visible de las fojas 022 a la 044 del expediente al rubro citado), y que de manera voluntaria, el que suscribe resarcó la omisión antes de que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobara ordenar hacerlo mediante resolución recaída en el expediente del recurso de revisión RR.IP.0244/2019.”*** (Sic.), dichas manifestaciones no son suficientes para desvirtuar la falta administrativa no grave atribuida al incoado, pues como servidor público tenía la obligación de actuar conforme a los deberes propios de su función y a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, mandatos de optimización que debía cumplir, invariablemente, en el desempeño de su cargo, empleo o comisión, disciplina exigida vinculada con el adecuado y eficiente ejercicio de la función pública



desempeñada, con el objetivo de garantizar a la ciudadanía, como un derecho fundamental, una adecuada respuesta del Estado, por lo que tenía la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no estuviera prevista en cualquiera de las fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o constituya una falta grave, por lo que con su actuar transgredió el principio de Legalidad al no ajustar su actuar como servidor público al incumplir las normas aplicables para el desempeño de las funciones que tenía encomendadas como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, previstas en el Reglamento Interior de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, y que si bien es cierto, no omitió de forma dolosa dar respuesta a la multicitada solicitud de información pública, ni intentó coartar deliberadamente el derecho de acceso a la información pública del solicitante, resarciendo de manera voluntaria la omisión antes de que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobara ordenar hacerlo mediante resolución recaída en el expediente del recurso de revisión RR.IP.0244/2019, no debe pasarse por alto, que como servidor público el cual se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tenía la obligación de acatar lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable al caso concreto, evitando con ello la transgresión del principio de Legalidad, así pues debía notificar al interesado la respuesta a la solicitud de información pública, dentro de los nueve días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de su presentación, por lo que al omitir dar atención a la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, recibida el diez de enero de dos mil diecinueve, dentro de los nueve días contados a partir del siguiente a la fecha de su recepción como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 212, plazo que feneció el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, plazo que corrió del diez al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, sin que en autos conste que dentro de dicho plazo se diera respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, contravino lo previsto en los artículos 93 fracciones I y IV y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, así como el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública de Datos Personales de la Ciudad de México. No debe pasarse por alto que el hecho de que el actuar del incoado no fuera doloso y que de manera voluntaria resarciera la omisión, previo a que mediara requerimiento de alguna autoridad, no son suficientes para desvirtuar la falta administrativa no grave atribuida, pues de conformidad con el artículo 93 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encontraba obligado a



cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita; siendo una de ellas que como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tenía la obligación de capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como de recibir y tramitar las solicitudes de información Pública, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, asimismo debió apegarse a lo establecido por el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública de Datos Personales de la Ciudad de México; por lo que derivado de lo anterior, debió dar contestación a la solicitud de información pública con número de oficio 0102000003119, recibida el diez de enero de dos mil diecinueve, del usuario identificado como "RENDICIÓN DE CUENTAS XX", dentro de los nueve días contados a partir del siguiente a la fecha de su recepción como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 212, es decir, que el plazo para atender, en términos de ley, la citada solicitud de información corrió del diez al veintitres de enero de dos mil diecinueve, fecha ésta última en que feneció el plazo, sin que a esa fecha se diera respuesta a la solicitud de información pública con número de oficio 0102000003119, motivo por el cual el solicitante promovió el recursos de revisión pertinente, al que recayó el número de expediente RR.IP.0244/2019, el cual concluyó con resolución en la sesión del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, celebrada el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, en cuyo considerando CUARTO se señaló que *"es evidente que el Sujeto Obligado, dentro del Plazo de nueve días con que contaba para emitir contestación a la solicitud, no lo hizo, siendo omiso en brindar la respuesta correspondiente..."* (Sic.); por lo que el hecho de ser un error humano involuntario el cual fue subsanado de manera voluntaria por el incoado no lo exime de responsabilidad, pues dentro de sus obligaciones como servidor público debía observar en el desempeño de su cargo el principios de legalidad, que rigen el servicio público, para lo cual debía actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyan a su empleo, cargo o comisión, por lo que debía conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, específicamente en el caso que nos ocupa la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública de Datos Personales de la Ciudad de México. Asimismo, debe decirse que si bien, con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se notificó al interesado la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, quedando constancia de ello mediante captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información Pública INFOMEXDF, la misma no se remitió dentro del plazo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, por lo que a la fecha ya se había consumado la conducta que configura la falta administrativa que se imputa al servidor público, pues debía notificar al interesado la respuesta a la solicitud de información pública de mérito dentro del plazo legal con el que contaba para hacerlo, es



EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0126/2019

decir, dentro de los nueve días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de su presentación, fecha que feneció el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, transgrediendo con ello lo establecido en los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo ésta la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último, respecto a las declaraciones referentes a que el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el solicitante "Rendiciondecuentasxx" interpuso recurso de revisión RR.IP.0244/2019 ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, arguyendo la omisión de respuesta a su solicitud de información pública, así como que no obstante, de que el treinta de enero de dos mil diecinueve, ya había enviado la respuesta correspondiente al solicitante previo a la resolución aprobada por el Instituto de Transparencia, el dos de abril, envió nuevamente la respuesta emitida por [REDACTED] a la Secretaría de Cultura de esta Ciudad al solicitante "Rendiciondecuentasxx" a su correo electrónico, girando el alfanumérico SC/UT/523/2019 dirigido al encargado de despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Hugo Erik Zertuche Guerrero, en el cual se anexó la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico en el que se le hizo llegar al recurrente "Rendiciondecuentasxx" la respuesta respectiva, así como que mediante el acuerdo fechado el diez de mayo de dos mil diecinueve el Instituto de Transparencia ordenó archivar el expediente como total y definitivamente concluido, dichos argumentos en nada benefician al incoado, ya que precisamente la interposición del recurso de revisión RR.IP.0244/2019 promovido en contra de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se realizó con motivo de la conducta constitutiva de la falta administrativa que se le imputa, pues el solicitante "Rendiciondecuentasxx" arguyendo la omisión de respuesta a su solicitud de información pública y en la sesión celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aprobó la resolución al recurso de revisión, resolviéndose que quedaba acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119 y ordenando al Sujeto Obligado que emitiera respuesta fundada y motivada en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos, lo anterior aun y cuando en sus argumentos de defensa el incoado había señalado ya haber dado respuesta al solicitante, a lo que de nueva cuenta remitió respuesta al solicitante informando el cumplimiento al Instituto y a consecuencia de lo cual éste ordenó archivar el expediente como total y definitivamente concluido, por lo que con sus argumentos lejos de desvirtuar la falta administrativa que se le imputa por el contrario robustece las imputaciones realizadas por esta autoridad y acredita la falta administrativa consistente en que omitió dar atención a la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, recibida el diez de enero de dos mil diecinueve, dentro de los nueve días contados a partir del siguiente a la fecha de su recepción como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México en su artículo 212, plazo que feneció el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, plazo que corrió del diez al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, sin que en autos conste que dentro de dicho plazo se diera respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, lo anterior al no constar en autos que se haya notificado al interesado la respuesta a la solicitud de información pública, contraviendo lo previsto en los artículos 93 fracciones I y IV y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, así como el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública de Datos Personales de la Ciudad de México, lo anterior es así pues de haber atendido a la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, recibida el diez de enero de dos mil diecinueve, dentro de los nueve días contados a partir del siguiente a la fecha de su recepción como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir de haber notificado al interesado la respuesta a su solicitud de información dentro del plazo establecido, el solicitante "Rendiciondecuentasxx" no habría interpuesto el recurso de revisión RR.IP.0244/2019 ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, arguyendo la omisión de respuesta a su solicitud de información pública, luego entonces, es claro que efectivamente el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón es responsable de la falta administrativa que se le imputa y que sus argumentos de defensa son insuficientes para desvirtuar la conducta que se le imputa, quedando por demás por acreditado que al omitir notificar al solicitante "Rendiciondecuentasxx" la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119 dentro del plazo legal con el que contaba para hacerlo, es decir, dentro de los nueve días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de su presentación, fecha que feneció el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, transgredió lo establecido en los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo ésta la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, específicamente sus artículos 93 fracciones I y IV y 212, así como el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública de Datos Personales de la Ciudad de México.

Ahora bien, del contenido de la declaración vertida por el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, en Audiencia Inicial, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, se desprende que el ahora incoada rindió su declaración por escrito, ofreciendo como pruebas para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa, dos pruebas señaladas en su escrito de misma fecha, mismas que fueron admitidas mediante proveídos de fecha siete de octubre de dos mil veinte que establece: ---

**"ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**

Ciudad de México, a los siete días del mes de octubre de dos mil veinte.



Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado y toda vez que el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, en el desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, celebrada a las doce horas del día diecisiete de septiembre de dos mil veinte, ofreció las pruebas que a su derecho convinieron, siendo éstas, las señaladas en su escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual presentó su declaración, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie(...)

(...)

... atento a lo anterior, mediante acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de dicha audiencia, se determinó tener por ofrecidas las pruebas señaladas por el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón y por la Autoridad Investigadora, reservándose su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno; dichas probanzas consisten en: -----

Por el presunto responsable Kevin Iván Galindo Calderón: -----

1. "PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se derive del desahogo de las pruebas ofrecidas y del buen criterio de este Órgano Interno de Control, para aplicar la normatividad respectiva, tomando como base el análisis de todo lo actuado en este expediente." (Sic) -----
2. "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que obren en el expediente al rubro citado, y en todo lo que favorezca a mis intereses." (Sic) -----

(...)

ACUERDA

PRIMERO.- Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, las señaladas con el numeral del 1 al 2, se tiene por admitida en los términos ofrecidos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 136, 158, 159 y 161 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que fueron ofrecidas en tiempo y forma y ser de las permitidas por la Ley, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza al no necesitar de otro medio idóneo para su perfeccionamiento y, que serán motivo de análisis y valoración al emitirse la resolución que conforme a derecho proceda." (Sic.)

Una vez analizadas las probanzas ofrecidas por el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, en su Audiencia Inicial, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, de cuyo contenido se advierte que las mismas ya fueron analizadas y valoradas en el cuerpo de la presente resolución, por lo que en obvia de repeticiones innecesarias se tienen como si a la letra se insertasen, cumulo probatorio que al ser valorado acreditó la existencia y responsabilidad del servidor público Kevin Iván Galindo Calderón, en la comisión de la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 93 fracciones I y IV y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México,



en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, así como el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública de Datos Personales de la Ciudad de México.-----

Sirva de sustento la siguiente tesis aislada en materia común, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Asimismo, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada en materia administrativa, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 2935 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo IV, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.** El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obran en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**



Amparo directo 373/2015. Centauros del Sureste, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia en materia civil, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 743 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro IX, junio de 2012, Tomo 2, cuyo rubro y texto son los siguientes: --

**PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**SEXTO.- ALEGATOS.** Finalmente, en vía de alegatos las partes señalaron lo siguiente: -----

La autoridad Investigadora, en vía de alegatos de manera sustancial señala a través del oficio SCG/OICSC/AI/0123Bis/2020, ingresado el veinte de octubre del año en curso, que ha quedado acreditado en autos del expediente, mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, que el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, infringió lo dispuesto en los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que de autos se desprende la existe prueba alguna que desvirtúe la imputación, por lo que esta Autoridad Resolutora deberá declarar al hoy Incoado, como responsable de transgredir con su conducta las obligaciones establecidas en la fracción XVI, del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al incumplir la norma aplicable para cumplir con las funciones que tenía encomendadas previstas en el Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.-----

Así, los alegatos vertidos por la autoridad investigadora, conllevan el carácter de manifestaciones subjetivas del bien probado, lo que significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales, en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la



Ciudad de México, los cuales tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que se hacen consistir en el cumulo de actuaciones instrumentadas y que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento sancionador en todas y cada una de sus etapas, así como los proveídos, informes, y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal.

El incoado, Kevin Iván Galindo Calderón, en vía de alegatos de manera sustancial, señala a través del escrito ingresado el día veintisiete de octubre de dos mil veinte; que "queda indubitablemente constancia de que no se actuó de manera dolosa, no se pretendió conculcar el derecho de acceso de información pública y con ello, no se cometió intencionalmente una falta administrativa no grave" (Sic.) por lo que "se acredita plenamente que el que suscribe no cometió dolosamente la falta administrativa que se le imputa, sino que ésta se cometió por un error humano involuntario, mismo que fue resarcido voluntariamente y que, por sí mismo, se concluye que no medió dolo al instante de su comisión" (Sic.).

Continúa manifestando que exhorta a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México que, de conformidad al artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y en virtud de su buen criterio, se abstenga de imponer la sanción correspondiente, ya que es notorio que el referido artículo se actualiza y es aplicable al presente asunto en función de que no ha sido sancionado por la misma falta administrativa no grave con anterioridad, y no actuó de manera dolosa.

También señala que resulta pertinente subrayar que es un deber de todas las autoridades que conozcan de procedimientos seguidos en formas de juicios, privilegiar la solución de los conflictos por sobre los formalismos procedimentales, como lo prevé el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual al constituir un Derecho Humano, es de observancia obligatoria de todas las autoridades de todos los niveles de gobierno del Estado Mexicano, y está concatenado con el diverso 1º de la Norma Suprema.

Respecto a la anterior manifestación del incoado, si bien solicita se proteja un derecho humano constitucional el cual señala como el de privilegiar la solución de los conflictos por sobre los formalismos procedimentales se requiere que se proporcionen los elementos mínimos, es decir debe precisar con toda claridad cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a analizar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, esta entidad no está obligada a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema.



En efecto, los alegatos vertidos por Kevin Iván Galindo Calderón, conllevan el carácter de manifestaciones subjetivas del bien probado, lo que significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sistemática las razones jurídicas legales, en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales no tienen alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta irregular que se le reprocha, de lo anterior, se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan la irregularidad acreditada a la servidora pública incoada.

En términos de todo lo anterior, esta Autoridad determina que Kevin Iván Galindo Calderón, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es administrativamente responsable de transgredir lo dispuesto en los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringirlo lo dispuesto en el artículo 93 fracciones I y IV y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, así como el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública de Datos Personales de la Ciudad de México, toda vez que tenía la obligación de notificar al interesado la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, recibida el diez de enero de dos mil diecinueve, dentro de los nueve días contados a partir del siguiente a la fecha de su recepción como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 212, plazo que feneció el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, plazo que corrió del diez al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, sin que en autos conste que dentro de dicho plazo se diera respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, lo anterior al no constar en autos que se haya notificado al interesado la respuesta a la solicitud de información pública, por lo que con su actuar contravino lo previsto en los artículos 93 fracciones I y IV y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, así como el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública de Datos Personales de la Ciudad de México.

Lo anterior es así ya que se tiene por acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, puesto que las constancias que colman el presente sumario acreditan plenamente que su actuación se adecua a la conducta sancionada en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 93 fracciones I y IV y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, así como el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública de Datos Personales de la Ciudad de México, lo anterior al existir



probanzas de cargo suficientes que tienen por demostrados los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, pruebas que fueron valoradas en el aparato correspondiente y que de cuyos argumentos jurídicos se desprende que son suficientes para sustentar la imputación en contra del servidor público.

Sirva de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial en materia Administrativa, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1030 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, con número de registro: 184396, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada de la novena época, sustentada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 57 que señala lo siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas



actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

**SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad administrativa del Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en la infracción a lo dispuesto en los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es necesario determinar la sanción que corresponde imponerle, siendo menester precisar que el hoy incoado exhorta a este Órgano Interno de Control que de conformidad con el artículo 77 Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se abstenga de imponer la sanción correspondiente, sobre el particular se debe señalar que dicho precepto jurídico, establece lo siguiente:-----

**Artículo 77.** Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Dicha hipótesis normativa señala que los Órganos Interno de Control, en el ámbito de su competencia, **podrán** abstenerse de sancionar al infractor, siempre que no hayan sido sancionadas previamente por la misma falta administrativa no grave y no haya actuado de forma dolosa, dejando constancia de la no imposición de dicha sanción, es decir, la norma legal prevé una hipótesis de hecho en la que la Autoridad puede aplicar o no la consecuencia legal prevista en la propia norma,



es decir que ésta queda a discreción de la Autoridad, siempre que se cumplan con los requisitos previstos.

Sirva de apoyo la siguiente Tesis Aislada (Común), de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1063 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003, con número de registro: 184888, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.** Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.

Atento a lo anterior y en relación al presente asunto y toda vez que como ha quedado precisado en párrafos que anteceden la facultad de abstenerse de imponer sanciones es una facultad discrecional de la Autoridad, esta Autoridad tiene a bien determinar no aplicar el beneficio establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, toda vez que las sanciones administrativas que se imponen a las personas servidoras públicas, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo procedentes para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable. Por lo que se aplicara la sanción que en derecho corresponda.

Se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a IV, que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza:

a) La **fracción I** del precepto en análisis, trata sobre el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio público, como ya se ha señalado el ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con un nivel jerárquico medio, sin embargo su posición le obligaba a desplegar una conducta ejemplar con respecto al cumplimiento de sus obligaciones como persona servidora pública, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, mediante el cual nombra al ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de





nueve y doscientos noventa de autos. Sin embargo, es de señalarse que el incoado, contaba con la edad e instrucción escolar suficiente para haber desempeñado con eficiencia el cargo que le fue encomendado, en razón de que contaba con [REDACTED] de edad y con una instrucción académica de Licenciatura en Derecho, al momento de llevar a cabo las conductas que se le atribuyen en el expediente que se resuelve y que han quedado acreditadas en el mismo; condiciones que favorecían para que tuviera un eficiente desempeño en las actividades que tenía encomendadas.

b) En cuanto a la **fracción II** relacionada con las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sancionará, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía, desplegando una conducta que es considerada prohibitiva, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación como pudiera ser que fuera coaccionado o amenazado para que contraviniera las obligaciones que como persona servidora pública debía cumplir, circunstancia que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción al infractor. De igual forma respecto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de incumplir lo señalado en la fracción XVI, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir al omitir realizar la función que tenía encomendada, consistente **notificar al interesado la respuesta a la solicitud de información pública, dentro de los nueve días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de su presentación.**

c) En cuanto a la **fracción III**, respecto a la reincidencia del ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que obra el oficio número SCG/DGRA/DSP/4926/2019 de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México que el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón a la fecha mencionada no cuenta con un registro de antecedente de sanción, por lo que se puede afirmar que no es reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

d) Finalmente, la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la falta administrativa no grave imputada al ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, no se desprende que se haya causado daño económico o perjuicio al patrimonio de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ni a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.



Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a imponer la sanción aplicable al ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución del empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta Autoridad Resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales para establecer, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas, atendiendo al nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.**

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer



SECRETARÍA DE CULTURA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA  
CONTABILIDAD GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0126/2019

sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa, sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

En ese contexto, es de tomarse en cuenta en que la falta administrativa no grave en que incurrió el ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón consistente en que trasgredió lo establecido en los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que omitió dar atención a la solicitud de información pública con número de folio



0102000003119, recibida el diez de enero de dos mil diecinueve, dentro de los nueve días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de su presentación, lo anterior es así ya que omitió notificar al interesado la respuesta a la solicitud de información pública, dentro de los nueve días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de su presentación, como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 212, plazo que feneció el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, plazo que corrió del diez al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, sin que en autos conste que dentro de dicho plazo se diera respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0102000003119, lo anterior al no constar en autos que se haya notificado al interesado la respuesta a la solicitud de información pública, por lo que contravino lo previsto en los artículos 93 fracciones I y IV y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, así como el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública de Datos Personales de la Ciudad de México.

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa no grave acreditada al ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por lo anterior, considerando que la conducta en que incurrió el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, es no grave; al omitir llevar a cabo conductas que estaban contempladas dentro de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y con las cuales coactó el derecho a la información que tiene la Ciudadanía y transgredió el principio de legalidad al no ajustar su actuación como servidor público en el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad de la Unidad de Transparencia adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al cumplimiento de la norma aplicable para cumplir con las funciones que tenía encomendadas, sumado a que la norma trasgredida son las que por excelencia regulan su actuar como Titular de la Jefe de Unidad de la Unidad de Transparencia adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, siendo estas la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; que es una persona legalmente capaz, por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto del desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que contaba con los conocimientos necesarios y la instrucción suficiente para desempeñar las funciones que tenía encomendadas y en consecuencia sabía y entendía las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el desempeñar el cargo encomendado; que si bien, de acuerdo a su experiencia en el desempeño de su cargo, disponía de pocos conocimientos y práctica en el desarrollo de sus funciones para ajustar su conducta, al desplegar sus funciones, en estricto apego a las disposiciones normativas establecidas al efecto, también es cierto que al aceptar el puesto en el que se estaba desempeñando estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar



EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0126/2019

incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas a lo largo de la presente resolución precedentes, lo anterior aunado a que en fecha dos de enero de dos mil diecinueve firmó la Carta de Obligaciones de los Servidores Públicos, comprometiéndose a cumplir bajo su más estricta responsabilidad con las obligaciones encomendadas y haciéndose sabedor que el incumplimiento de los valores y obligaciones del servicio público generan responsabilidades; por lo que al haber actuado indebidamente, incurrió en las irregularidades administrativas que se le atribuyen, al tenor de las consideraciones de hecho y derecho vertidas en la presente resolución; y, dado que el ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, no ha sido sancionado administrativamente y no se le atribuyó daño económico o perjuicio al patrimonio de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ni a la Hacienda Pública de la Ciudad de México; y, siendo necesario considerar que la aplicación de sanciones administrativas a las personas servidoras públicas, tienen la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y las que se dicten basándose en ella, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, que la sanción que se le imponga no debe ser la mínima que prevé el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa, asimismo, no debe ser superior a una Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones, en razón de que como quedó asentado en lo que antecede, el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón.

En tal virtud y considerando que con su actuar el Ciudadano Kevin Iván Galindo Calderón, incumplió con la obligación contemplada en los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una suspensión en sueldo y funciones por el término de quince días naturales respecto de cualquier en el empleo cargo o comisión que venga desempeñando dentro de la administración pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

NT





Iván Galindo Calderón, se encuentra desempeñándose en dicha Secretaría como Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento de Políticas Públicas, remítase también testimonio de la presente resolución al Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, para su conocimiento y los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia.

**OCTAVO.**- Toda vez que del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa llevada a cabo en el expediente en que se actúa, se desprenden probables responsabilidades administrativas cometidas por servidores públicos que estuvieron adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por lo anterior, remítase a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, desglose de la información necesaria para que con fundamento en lo previsto en los artículos 9 fracción II, 10 primer párrafo y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 136 fracción IX y 269 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, investigue lo detectado, y en su caso se inicie el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas a que se refiere el artículo 208 de la misma Ley.

“Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales Expedientes Relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, Sustanciados por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el cual tiene su fundamento en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 (última reforma en el D.O.F. 05/02/2017); Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México artículos 34, fracciones V, VII, VIII, XXVI Y XXX (última reforma en el D.O.F. 15/01/2014); Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México artículos 2, 7, 10, 163, 24, y 127; Artículos 6 fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Ley de Archivos del Distrito Federal artículos 1, 7, fracción XIV; 28 fracciones III y IV; 102 Bis 3; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 - A fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 - B fracciones I y II; 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal numerales 5, 10 y 11; cuya finalidad es la Formación, Integración, Sustanciación y Resolución de los Expedientes Relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce el Órgano Interno de Control. el uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos; Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la sustanciación de recursos



GOBIERNO FEDERAL  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO**



**2020**  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0126/2019

de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos; Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ninguno de los datos personales aquí recabados es obligatorio, ya que puede realizar su queja o denuncia de manera anónima o identificada. Si es su voluntad que sea identificada, podrá participar en el proceso de investigación de la queja o denuncia y conocerá sobre el resultado de la investigación y, en su caso, de las sanciones que se determinen aplicar. En caso de que opte por el anonimato, se le informa que no estará en posibilidad de oír y/o recibir notificaciones. En ambos casos, serán atendidas por esta Secretaría de la Contraloría General, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es la Titular del Órgano Interno de Control la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; o en el correo electrónico [oiip@contraloriadf.gob.mx](mailto:oiip@contraloriadf.gob.mx).

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).

**NOVENO.-** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA JOSÉ GARCÍA ROMERO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA**



2

11

11

2